JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-026/2018.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TUZANTLA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido conjuntamente por los partidos del Trabajo [PT] y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento referido, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancia respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional [PAN], de la Revolución Democrática [PRD] y Movimiento Ciudadano [MC].

[1] Colaboró: Ana María González Martínez.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los partidos políticos inconformes en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[2], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Tuzantla, Michoacán.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal -fojas106 a108-, por lo que a su conclusión se asentó en el acta -foja 118- respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	**Votación**	
	Número	**Letra**
Votación total en el municipio		
PAN + PRD + MOVIMIENTO CIUDADANO + **Coalición 1**	4170	Cuatro mil ciento setenta
PRI	1417	Mil cuatrocientos diecisiete
PT + morena	3239	Tres mil doscientos treinta y nueve

[2] Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

+ Coalición 2		
	13	Trece
	36	Treinta y seis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	296	Doscientos noventa y seis
Votación total		
Votación total en el municipio	9,171	Nueve mil ciento setenta y uno

III. Entrega de constancias. El mismo cuatro de julio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Tuzantla, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición integrada por el PAN, PRD y MC -109 a117-.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, los representantes propietarios del PT y MORENA, ante el citado Consejo Electoral Municipal, presentaron juicio de inconformidad -fojas 5 a10-.

TERCERO. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal de Tuzantla, Michoacán tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo, asimismo dio aviso a este Tribunal de la recepción del mismo, remitiendo al día siguiente las constancias atinentes a dicho recurso, quedando pendiente la remisión del expediente debidamente integrado, una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas en el que se hizo del conocimiento público la interposición de dicho medio -fojas 13 a 14-.

CUARTO. Sustanciación del juicio de inconformidad.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-026/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para su tramitación y sustanciación correspondiente -foja 68-.

II. Radicación y requerimiento. En proveído de once de julio, se radicó el juicio de inconformidad; asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM para que informara respecto la existencia de Procedimientos Especiales Sancionadores que guardaran relación con el juicio de inconformidad en cuestión -fojas 69 a 71-.

Mediante oficio IEM-SE-3969/2018, en relación al requerimiento anterior el Secretario Ejecutivo del IEM, informó que no existía en trámite ningún procedimiento –foja 76-.

III. Recepción constancias y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de julio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de ley, y en base a las constancias enviadas se tuvo al representante propietario del PRD, compareciendo como tercero interesado; en el mismo proveído se requirió al Comité Municipal del IEM, para que remitiera diversa documentación y al Secretario Ejecutivo del IEM, para que informará respecto de la personería del representante propietario de MORENA -fojas 155 a 157-.

IV. Vista a la parte actora. El dieciséis de julio, se ordenó dar vista a la parte actora con copia certificada del escrito de tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondiera; sin que al respecto se hubiese pronunciamiento –fojas 166 a167-.

V. Presentación de constancias y admisión. En proveído de diecinueve de julio, se recibió por parte de la actora documentación consistente en actas respectivas a la Jornada electoral, y se admitió a trámite el presente medio de impugnación -fojas 254 a 255-.

VI. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de julio de la presente anualidad, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de dictar resolución –foja 276-.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal de Tuzantla, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. El referido escrito se presentó ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación de doce de julio del presente año -Foja 84-.

2. Forma. Se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó en el presente juicio.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, el PRD tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que comparece como instituto político integrante de la coalición que resultó ganadora, por lo que es su interés que prevalezca el resultado.

En tanto que, se reconoce la personería de su representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable, en la certificación del oficio firmado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM -Foja 92-.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, respecto de los supuestos establecidos en el artículo 11, fracciones II y VII de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral, ya que al respecto, el instituto político aduce:

1) Que el juicio de inconformidad promovido no contiene los requisitos del medio de impugnación, por considerar que no se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, como lo señala el artículo 10, fracción V de Ley citada.

2) Que es frívola la demanda al no existir agravios en contra de la declaración de validez de la elección, así como la falta de pruebas.

Ahora bien, respecto del señalamiento 1), contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, del escrito de demanda sí se mencionan hechos en los que el actor sustenta su medio de impugnación pues refiere las distintas formas en que a su decir, el ayuntamiento de Tuzantla estuvo apoyando la campaña de los candidatos del PRD; asimismo, destaca a manera de agravio que con motivo de los diversos hechos que narra existió en su perjuicio inequidad en la contienda y vulneración a distintos dispositivos legales que cita, por lo que en ese sentido no le asiste razón al tercero interesado.

Y por lo que ve a lo indicado en el inciso 2), si bien el tercero destaca la frivolidad del medio de impugnación, bajo el argumento de que no se prueban sus afirmaciones y que sus agravios no se encuentran sustentados en ley, es de decirse que ello es insuficiente para determinar la frivolidad del juicio de inconformidad que nos ocupan.

Pues, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

supuesto jurídico en que se apoyan[3], todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que en el escrito de demanda los actores expresaron los hechos que estiman son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.

Ahora bien, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia, toda vez que es ahí donde se valorará si los medios probatorios ofrecidos por los actores son o no suficientes para acreditar su dicho, y en consecuencia, si sus agravios están sustentados o no.

Por lo anterior, es incuestionable que no se surta ninguna de las causales de improcedencia planteadas; ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna otra que impida la válida constitución de la relación jurídica procesal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, y si bien en la demanda no se asentó sello de recibido, la

---

[3] Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.",*** localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

fecha de presentación se desprende del aviso a este órgano jurisdiccional, así como de la certificación y el acuerdo de nueve de julio, emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Tuzantla, Michoacán –foja 13 y 14-, en los que se consignó que el cómputo finalizó el cuatro de julio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad electoral municipal responsable el nueve de julio siguiente, por lo que es incuestionable que se presentó dentro de los cinco días previstos para ello.

2. Forma. En la demanda se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

3. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que combaten, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez; y por último, se solicita la nulidad de la elección por irregularidades graves durante el proceso y el día de la jornada electoral.

Siendo menester precisar en este apartado que si bien es cierto, algunos de los hechos denunciados son vinculados al candidato a diputado local por el distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, Octavio Ocampo Córdoba, también lo es que la elección que se impugna es de ayuntamiento.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven el juicio de inconformidad son partidos

políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, siendo que ambos tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en el acuerdo de cuatro de julio, así como de lo señalado en el informe circunstanciado emitido por la propia autoridad responsable, y en el caso particular del representante propietario MORENA, con el oficio del Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM -fojas 13, 79-83 y 170-.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado y en su caso declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento.

QUINTO. Agravios. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica

sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[4].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[5], y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[6].

En ese sentido, del escrito de demanda presentado por los institutos políticos actores, se advierte que estos plantean únicamente la nulidad de la elección por violación grave al principio constitucional de equidad en la contienda.

Para tal efecto, señala como motivos de dicha violación, las irregularidades siguientes:

- La entrega de despensas en oficinas del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

- Utilización en pasillos del Ayuntamiento de mampara con una

---

[4]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.
[5]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.
[6]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

lona que contiene imágenes del presidente municipal con licencia.

- La construcción de obras públicas en diversas comunidades del municipio de Tuzantla.

- La asistencia del Gobernador del Estado a diversos actos protocolarios de inauguración y arranque de obras, en coordinación con el ayuntamiento referido.

- La asistencia de la candidata postulada por la coalición PAN, PRD y MC a presidenta municipal a un evento protocolario de arranque de obra de techumbre y cancha de futbol rápido en la unidad deportiva.

- Uso en estado de ebriedad, de un vehículo del gobierno del estado por el presidente con licencia Octavio Ocampo Córdoba.

- Así como, la compra de votos y coacción durante la jornada electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se ha destacado desde el apartado de agravios, la pretensión de los actores es la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos, así como la compra de votos y coacción, que a su decir, generó una vulneración en el principio de equidad en la contienda.

En relación a ello se hace necesario señalar, que con respecto a la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, sustancialmente la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación,[7] y de este propio órgano jurisdiccional[8], ha sustentado que su estudio exige que este Tribunal se erija como un auténtico garante de la Constitución federal y de los principios consagrados en ella.

De suerte que, cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en ésta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; y ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y pleno de dichos principios en un Estado de Derecho Democrático, tales como:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; 2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; 3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; 4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico; 5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; 6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; 7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; 8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo; 9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral; 10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la

---

[7] Por ejemplo, en el SUP-REC-152/2016, SUP-JRC-165/2008, SUP-JRC-604/2007, ST-JRC-40/2016, ST-JRC-142/2015 y acumulados, ST-JRC-206/2015, SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, acumulados.
[8] Por ejemplo el TEEM-JIN-18/2015 y TEEM-JIN-19/2015 ACUMULADOS.

competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes; 11. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Así, los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es inexcusable para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En concordancia con lo antes afirmado, la Sala Superior[9] también ha indicado que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de anular una elección por violación a algún principio constitucional, no debe ser tomado a priori, pues al analizarse caso por caso, deben considerarse los siguientes elementos:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

b) Que las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, estén plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y,

[9] Por ejemplo al resolver el Recurso de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-165/2008.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Se explican.

Con relación a los dos primeros elementos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional –carga argumentativa–, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional –carga probatoria–.

Así, una vez demostrado el hecho que se señale como contrario a la Constitución federal, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

De igual forma, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por tanto, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sustancial plenamente acreditada, sea grave, generalizada o sistemática y determinante; esto es, que dicha violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional; y que además resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Esto significa que en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidad(es) detectada(s), constatar que por su naturaleza y entidad ponga(n) en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar, para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Caso concreto. Como se indicó, del escrito de demanda los actores aducen la existencia de hechos que consideran violatorios al principio de equidad, por el uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán a favor del PRD y sus candidatos, así como por la compra de votos y coacción verificados el día de la jornada electoral; lo anterior, en base a los hechos siguientes:

1. El doce de junio a las trece horas con cinco minutos, en el interior de la presidencia municipal de Tuzantla, Michoacán, se realizó la entrega de cuatro unidades de despensa a los adultos mayores beneficiados con un programa social.

2. En misma fecha, pero a las trece horas con diez minutos, afuera de la oficina en donde se llevaba a cabo el reparto de despensas, se

encontraba la exposición de una mampara con una lona de fotografías del presidente municipal con licencia Octavio Ocampo Córdoba.

3. Que el dieciséis de junio, a las doce horas con diez minutos, se acredita una construcción de obra, en específico, una techumbre en la comunidad de las Anonas municipio referido.

4. Que el dieciséis de junio, a las trece horas con veinte minutos, se evidencia la pavimentación de una calle en la comunidad de Huacas, municipio de Tuzantla.

5. Que el dieciocho de junio, a las doce horas con diez minutos, se acreditó una construcción de una techumbre en la comunidad del Salitre, en el mismo municipio.

6. Que el veintitrés de junio, en diversos horarios el Gobernador del Estado de Michoacán, en conjunto con autoridades municipales, inauguraron una red de agua potable de la localidad de Bejucalillos y dieron inicio a la construcción de una pista Ejidal de la Localidad de las Juntas en el municipio, así como el arranque de una cancha de futbol rápido en la unidad deportiva de la cabecera municipal de Tuzantla, Michoacán y además señalan que en esta última obra, se presentó la candidata a presidenta municipal del PRD.

7. Que el veintisiete de junio, a las dieciocho horas con cinco minutos, se encontró al presidente con licencia Octavio Ocampo Córdova, en estado de ebriedad, escoltado por policías estatales, usando un vehículo de gobierno del estado.

8. Que durante toda la jornada electoral que inicio a las ocho horas del primero de julio del presente año, se realizó compra de votos y coacción a favor de los candidatos del PRD, utilizando todos los medios a su

alcance y en todo momento por las autoridades municipales como Estatales.

Al respecto, los actores a fin de cumplir con la carga procesal que impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, aportaron como medios de pruebas diversas certificaciones que fueron levantadas por la Secretaria del Comité Municipal del IEM, en Tuzantla, Michoacán, mismas que obran dentro del expediente en las fojas ciento ochenta y cinco a doscientos veintidós y que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracción II, en relación con el 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas son merecedoras de pleno valor probatorio.

Pruebas estas con las que, en principio, evidencian la existencia de los hechos denunciados salvo los enumerados bajo el **7** y **8**, pues en razón del primero, se refiere que se encontró al presidente con licencia Octavio Ocampo Córdoba, en estado de ebriedad, escoltado por policías estatales, usando un vehículo de gobierno; en tanto que de la certificación correspondiente para acreditar el hecho –fojas 218 a 222-, solo se da fe de su ubicación en la Colonia Morelos II del municipio referido, sin que se advierta que se haga mención del estado en que se encontraba o que la camioneta perteneciera al gobierno del estado y que en su caso, los policías lo estuvieran escoltando, por lo que no se advierte un hecho vinculado a la elección de que se trata.

Mientras que, sobre el hecho identificado con el número 8, este Tribunal advierte que el argumento relativo a que el día de la jornada electoral hubo compra de votos y coacción, es genérico, aunado a que no se ofreció prueba alguna al respecto.

Por lo anterior, este Tribunal solo emprenderá el estudio de los hechos **1** al **6** a efecto de constatar que efectivamente se encuentran plenamente acreditadas las supuestas irregularidades denunciadas.

En efecto por lo que ve al hecho **1** y **2**, de las probanzas que se ofrecieron al respecto, y que para una mejor ilustración a continuación se insertan, se advierte lo siguiente:

Certificación de **doce de junio** de dos mil dieciocho, a las **trece horas con cinco** minutos, en ocho fojas, correspondiente a la "ENTREGA DE DESPENSAS DE UN PROGRAMA LLAMADO "SIALIMENTA" PROGRAMA ESTATAL Y EXHIBICIÓN DE MAMPARA, LO QUE SE ENCUENTRA ES QUE EN UNA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE REALIZA LA ENTREGA A LOS ADULTOS MAYORES BENEFICIADOS…".

IEM

LA QUE SUSCRIBE, C. **CONSUELO LÓPEZ NIEVES**, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------C E R T I F I C A----------

PROCEDIENDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS, EN RELACIÓN CON QUE DE FE DE: ACTIVIDAD DE ENTREGA DE DESPENSAS DE UN PROGRAMA LLAMADO "SIALIMENTA" PROGRAMA ESTATAL Y EXHIBICIÓN DE MAMPARA. LO QUE SE ENCUENTRA ES QUE EN UNA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE REALIZA LA ENTREGA A LOS ADULTOS MAYORES BENEFICIADOS CON ESTE PROGRAMA ANTES MENCIONADO, RECIBIENDO PORCIÓN DE DESPENSAS (4 UNIDADES). SIGUIENTE ACTIVIDAD DE UNA EXHIBICIÓN DE UN MAMPARA, LO QUE SE ENCUENTRA ES QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUZANTLA, EN SUS PASILLOS ESTA LA EXPOSICIÓN DE UNA MAMPARA CON UNA LONA DE FOTOGRAFÍAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA LIC. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA. ANEXO FOTOGRAFÍAS DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS. ----------

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 1 | 8

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 2 | 8

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 3 | 8

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 4 | 8

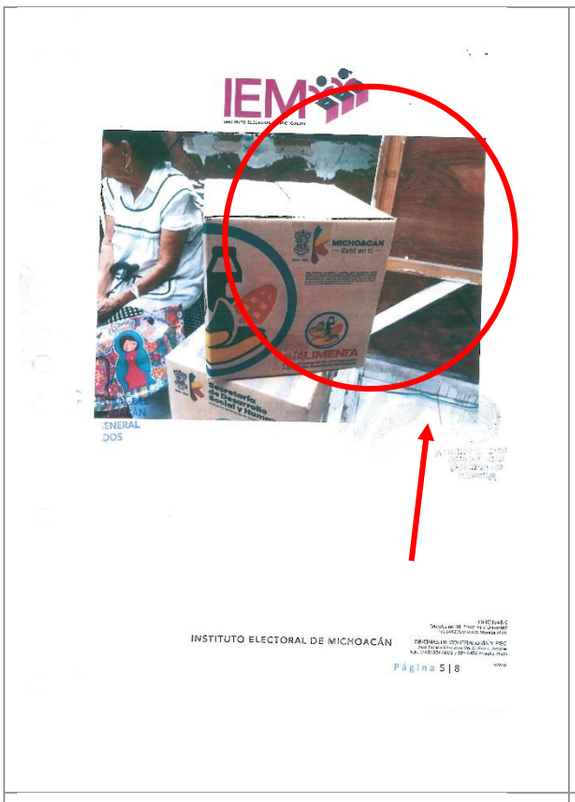
IEM
MICHOACÁN
ALIMENTA
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Página 5 | 8

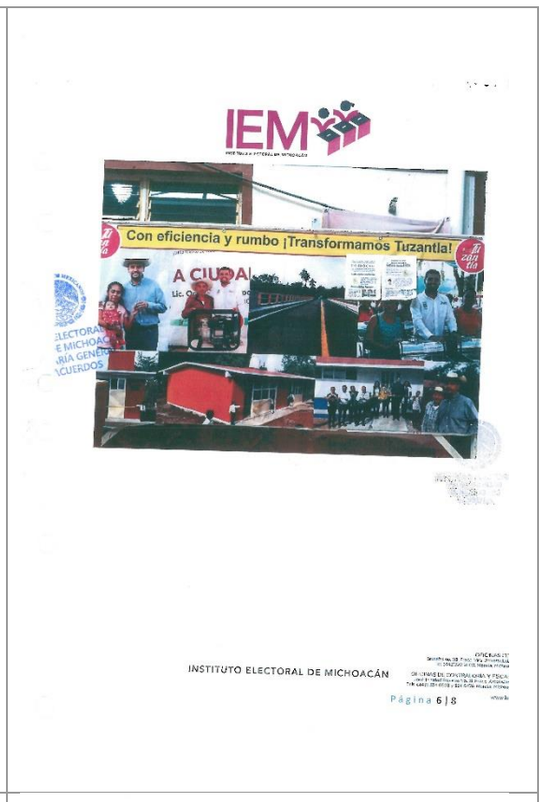
IEM
Con eficiencia y rumbo ¡Transformamos Tuzantla!
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Página 6 | 8

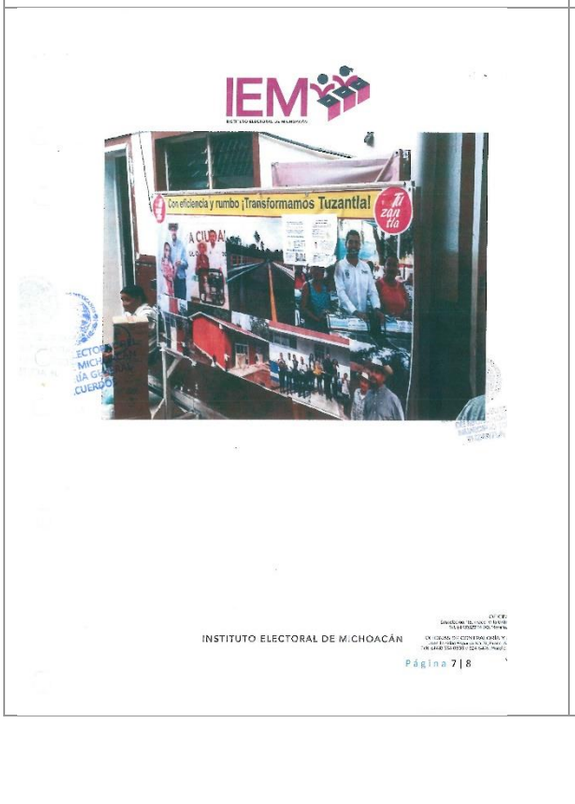
IEM
Con eficiencia y rumbo ¡Transformamos Tuzantla!
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Página 7 | 8

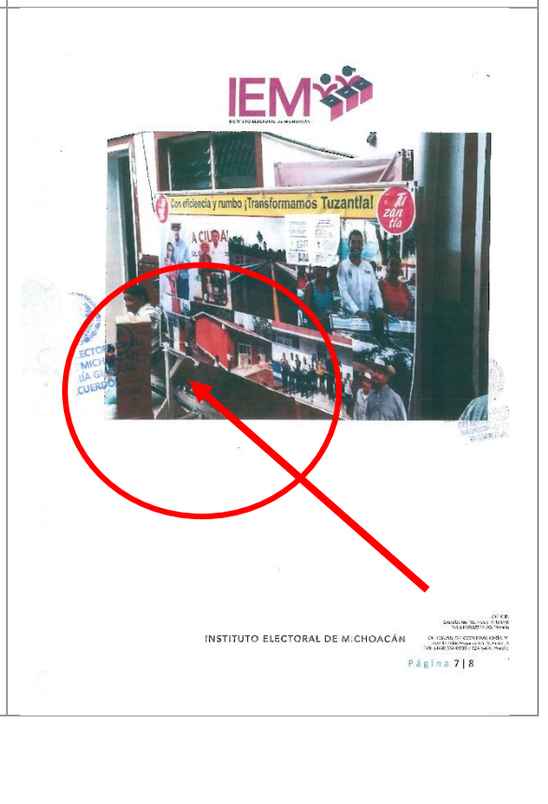
IEM
Con eficiencia y rumbo ¡Transformamos Tuzantla!
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Página 7 | 8

Cetificación de **doce de junio**, a las **trece horas con diez** minutos, en cuatro fojas, correspondiente "ACTIVIDAD DE REPRESENTACIÓN DE UN MURAL, LO QUE SE ENCUENTRA EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUZANTLA, EN SUS PASILLOS ESTA LA EXPOSICIÓN DE UNA MAMPARA CON UNA LONA DE FOTOGRAFIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA LIC. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA…".

IEM

LA QUE SUSCRIBE, C. CONSUELO LÓPEZ NIEVES, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------C E R T I F I C A----------

PROCEDIENDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS, EN RELACIÓN CON QUE DE FE DE: ACTIVIDAD DE PRESENTACION DE UN MURAL, LO QUE SE ENCUENTRA ES QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUZANTLA, EN SUS PASILLOS ESTA LA EXPOSICIÓN DE UNA MAMPARA CON UNA LONA DE FOTOGRAFÍAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA LIC. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA. ANEXO FOTOGRAFÍAS DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS. ----------

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 1 | 4

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 2 | 4

IEM

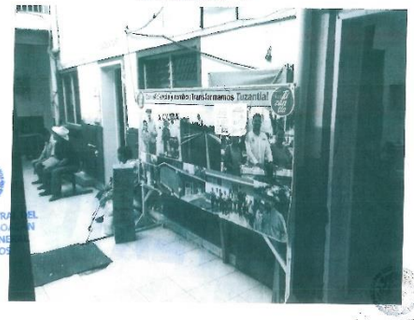

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 3 | 4

IEM

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUZANTLA, MICHOACÁN. **DOY FE.** ----------

MTRA. CONSUELO LÓPEZ NIEVES
SECRETARIA DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 4 | 4

De las anteriores documentales, no obstante el valor probatorio que se les ha otorgado por ser públicas, lejos de evidenciar que los apoyos de despensa estuvieron vinculados a la candidata electa o en su caso al PRD, se pueden apreciar algunas inconsistencias que les restan valor convictivo a efecto de tener por acreditada alguna irregularidad grave.

En efecto:

En las primeras imágenes de la referida certificación de doce de junio, no se advierte la existencia de una lona en la esquina de la mampara que tuviera fotografías del presidente con licencia Octavio Ocampo Córdova, como lo refieren los actores, y en imágenes posteriores de esa misma certificación, se puede observar la mampara con la lona y las imágenes de frente, de lo que se desprende que inicialmente la mampara o lona estaba volteada, y posteriormente fue girada en el proceso de la certificación.

Y respecto a la segunda certificación de esa misma fecha, pero cinco minutos posteriores, contiene imágenes de la mampara en las que aparece el referido presidente con licencia, sin embargo éstas son las mismas de la primera certificación, lo que no agrega valor probatorio a los hechos que pretende acreditar la parte actora.

De esa manera, que quede en entre dicho las circunstancias en que se levantó la certificación, pues válidamente puede inferirse que existió la lona con las imágenes en la mampara, pero que en un principio no eran visibles y posteriormente se voltearon a fin de exhibirlas para los efectos de la certificación, y con ello pretenden acreditar alguna irregularidad.

A más que, con dichas probanzas no se logra acreditar fehacientemente alguna conducta irregular que pueda impactar de forma determinante en la elección impugnada, ya que únicamente se puede deducir que en las oficinas del ayuntamiento se hizo entrega de despensas a una persona presumiblemente inscrita en un programa social estatal denominado *"sialimenta"*, actos que en todo caso no se encuentran prohibidos por la normativa electoral, por el contrario, durante las campañas electorales sólo se prohíbe su difusión, más no así, las acciones de ejecución que se contengan en las reglas de operación del programa social de que se trate, sin embargo, los servidores públicos, deben ser cuidadosos en el manejo de los recursos públicos de programas sociales a fin de que no sean utilizados para inducir el voto de los ciudadanos[10].

Circunstancias estas últimas que en ningún momento acreditaron los actores, dejando de cumplir además con el estándar de la prueba de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues si bien en el escrito de demanda pretenden atribuir conductas irregulares al ayuntamiento en cuestión, al señalar la existencia de una mampara con una lona que contiene imágenes del presidente municipal con licencia, este hecho, como ya se dijo queda disminuido en su valor probatorio, ya que de la secuencia de las imágenes no se comprueba su exposición continua dentro de las instalaciones del citado ayuntamiento, así como tampoco se desprende un llamamiento expreso al voto o el logotipo de algún partido político, además, que las conductas atribuidas al

[10] Similar criterios sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SRE-PSC-83/2018.

presidente municipal con licencia no guardan relación con la elección que aquí nos ocupa; de ahí lo infundado del agravio respectivo.

Ahora, en relación a los hechos **3**, **4** y **5**, las pruebas aportadas consistentes en certificaciones arrojan las siguientes imágenes y contenido:

Certificaciones de dieciséis de junio en tres fojas, correspondiente a *"…ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, EN ESPECÍFICO UNA TECHUMBRE EN LA COMUNIDAD DE ANONAS, MUNICIPIO DE TUZANTLA, LO QUE SE ENCUENTRA ES HERRERÍA ARMADA PARA BASES Y MATERIALES DE TRABAJO PARA CONSTRUIR UNA TECHUMBRE EN LAS INSTALACIONES DE LA CASA COMUNITARIA DONDE SE ENCUENTRAN ALGUNAS PERSONAS TRABAJANDO SOLO LOS MATERIALES…"*.

IEM

LA QUE SUSCRIBE, C. CONSUELO LÓPEZ NIEVES, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII Y 58 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL RECLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------CERTIFICA----------

PROCEDIENDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS, EN RELACIÓN CON QUE DE FE DE: ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN ESPECÍFICO UNA TECHUMBRE EN LA COMUNIDAD DE LAS ANONAS MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, LO QUE SE ENCUENTRA ES HERRERÍA ARMADA PARA BASES Y MATERIAL DE TRABAJO PARA CONSTRUIR UNA TECHUMBRE EN LAS INSTALACIONES DE LA CASA COMUNITARIA DONDE SE ENCUENTRAN ALGUNAS PERSONAS TRABAJANDO SOLO LOS MATERIALES. ANEXO FOTOGRAFÍAS DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS. ----------

Página 1 | 3

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 2 | 3

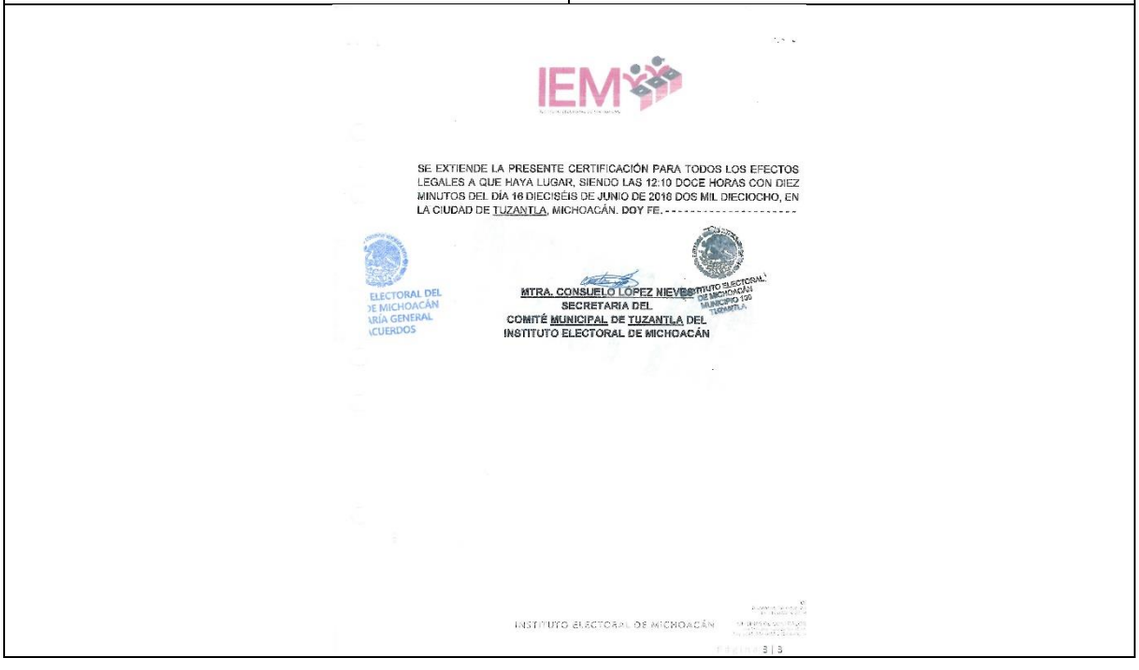

IEM

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUZANTLA, MICHOACÁN. DOY FE. ----------

MTRA. CONSUELO LÓPEZ NIEVES
SECRETARIA DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 3 | 3

Certificaciones de dieciocho de junio tres fojas, correspondiente a *"…ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, EN ESPECÍFICO UNA TECHUMBRE EN LA COMUNIDAD DEL SALITRE, MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, LO QUE SE ENCUENTRA ES HERRERIA ARMADA PARA BASES Y MATERIAL DE TRABAJO EN UNA CANCHA DE BASQUET BOL (SIC) NO HAY GENTE TRABAJANDO SOLO LOS MATERIALES…".*

IEM

LA QUE SUSCRIBE, C. CONSUELO LÓPEZ NIEVES, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------CERTIFICA----------

PROCEDIENDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS, EN RELACIÓN CON QUE DE FE DE: ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN ESPECÍFICO UNA TECHUMBRE EN LA COMUNIDAD DEL SALITRE MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, LO QUE SE ENCUENTRA ES HERRERÍA ARMADA PARA BASES Y MATERIAL DE TRABAJO EN UNA CACHA DE BÁSQUET BOL NO HAY GENTE TRABAJANDO SOLO LOS MATERIALES. ANEXO FOTOGRAFÍAS DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS. ---

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 1 | 3

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 2 | 3

IEM

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUZANTLA, MICHOACÁN. DOY FE. ----------

MTRA. CONSUELO LÓPEZ NIEVES
SECRETARIA DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 3 | 3

Certificaciones de dieciséis de junio, correspondiente *"…ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, EN ESPECÍFICO PAVIMENTACIÓN DE UNA CALLE EN LA COMUNIDAD DEL HUACAZ, MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN VARIAS PERSONAS TRABAJANDO EN LA PAVIMENTACIÓN DE UN CALLE (SIC), ALGUNOS METROS YA CONSTRUIDOS ESTO ES EN LA CALLE PRINCIPAL…".*

IEM

LA QUE SUSCRIBE, C. CONSUELO LÓPEZ NIEVES, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------CERTIFICA----------

PROCEDIENDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS, EN RELACIÓN CON QUE DE FE DE: ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN ESPECÍFICO PAVIMENTACIÓN DE UNA CALLE EN LA COMUNIDAD DEL HUACAZ MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, LO QUE SE ENCUENTRA VARIAS PERSONAS TRABAJANDO EN LA PAVIMENTACIÓN DE UN CALLE, ALGUNOS METROS YA CONSTRUIDOS ESTO ES EN LA CALLE PRINCIPAL. ANEXO FOTOGRAFÍAS DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS. ----------

Página 2 | 2

IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 2 | 3

IEM

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUZANTLA, MICHOACÁN. DOY FE. --------

MTRA. CONSUELO LÓPEZ NIEVES
SECRETARIA DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

No obstante el valor probatorio pleno de que gozan las anteriores certificaciones, si bien arrojan la certeza de la realización de diversas construcciones, es el caso, que las mismas por si solas no desprenden vinculación alguna con el PRD, ni con su candidata. Pues en ningún momento los actores precisan circunstancias de modo, que permitan

evidenciar la posible afectación del principio constitucional de equidad en la contienda.

En efecto, si bien se acreditan las construcciones señaladas, no menos lo es que, de dichas certificaciones no se desprende si estas constituyen obra pública o privada, si son a cargo del gobierno federal, estatal o municipal, si se atribuye a la gestión de un servicio público o de algún partido en específico; esto es, no se desprende ningún elemento que las vincule con el proceso electoral y menos con algún partido o candidato en particular.

A más que, en relación a lo planteado por los actores respecto a que las acciones de obra pública están prohibidas en épocas de campañas, este Tribunal considera que el establecimiento de órganos de gobierno persigue una finalidad constitucional y que las prohibiciones en materia electoral se limitan a la difusión personalizada de las actividades institucionales, pero no incluye la suspensión de la operación ordinaria realizada por la administración pública, puesto que no se alcanzaría el bien común de los gobernados, lo cual se logra con acciones concretas encaminadas a satisfacer las necesidades de la población, actividad que debe realizarse reiteradamente, mediante la administración de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, para que los órganos federales, estatales y municipales cumplan su función, resulta indispensable que, de manera constante, desarrollen las actividades necesarias para crear las condiciones de la vida en sociedad, mediante la ejecución de obras viales, como agua, energía eléctrica, seguridad social, educación, o cualquier otra encaminada a satisfacer las necesidades de la población.

Por lo anterior, a fin de no transgredir ciertos principios constitucionales, debe suspenderse la difusión de las acciones de gobierno, sin que tal

circunstancia implique a su vez que la ejecución de las acciones de gobierno en curso deban igualmente terminarse, toda vez que, como ya se dijo, las mismas tienen por finalidad el cumplimiento de una de las funciones esenciales del Estado[11], en ese sentido, sino se acreditó difusión alguna de las obras, ni mucho menos la vinculación con la candidata o partido, resulta inconcuso desestimar que se hubiese ocasionado daño alguno al principio constitucional de equidad. Y por ello lo infundado del agravio.

Ahora bien, en relación con el hecho **6**, los actores buscan acreditar sus manifestaciones con lo siguiente:

Certificación de veintitrés de junio en seis fojas, correspondiente "*…ACTIVIDAD DE INAUGURACIÓN DE OBRA, EN ESPECÍFICO CONSTRUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE BEJUCALILLOS DEL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, LO QUE SE ENCUENTRA UN EVENTO PROTOCOLARIO DEL GOBIERNO ESTATAL EN CONJUNTO MUNICIPAL. EN ESTE EVENTO SE PRESENTA EL SEÑOR GOBERNADOR SILVANO AUREOLES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. DANIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ…".*	

[11] Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSD-429/2015.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 4 | 6

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 5 | 6

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 15:20 QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUZANTLA, MICHOACÁN. **DOY FE.** - - - - - - - -

MTRA. CONSUELO LÓPEZ NIEVES
SECRETARIA DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 6 | 6

Certificación de veintitrés de junio, correspondiente *"ACTIVIDAD DE ARRANQUE DE OBRA, EN ESPECÍFICO CONSTRUCCIÓN DE UNA **TECHUMBRE EN LA PISTA EJIDAL DE LAS JUNTAS** MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, UN EVENTO PROTOCOLARIO DEL GOBIERNO ESTATAL EN CONJUNTO MUNICIPAL, EN ESTE EVENTO POR CUESTIONES DE TIEMPO NO SE PUEDE CUBRIR POR LO CUAL NO SE ENEXO FOTOGRAFIA DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS".*

LA QUE SUSCRIBE, C. **CONSUELO LÓPEZ NIEVES**, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------**C E R T I F I C A**----------

PROCEDIENDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS, EN RELACIÓN CON QUE DE FE DE: ACTIVIDAD DE ARRANQUE DE OBRA, EN ESPECÍFICO CONSTRUCCIÓN DE UNA TECHUMBRE DE LA PISTA EJIDAL DE LA LOCALIDAD DE LAS JUNTAS MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, UN EVENTO PROTOCOLARIO DEL GOBIERNO ESTATAL EN CONJUNTO MUNICIPAL, EN ESTE EVENTO POR CUESTIONES DE TIEMPO NO SE PUEDE CUBRIR POR LO CUAL NO ANEXO FOTOGRAFÍAS DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS. ----------

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 15:50 QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUZANTLA, MICHOACÁN. **DOY FE.** --------

MTRA. CONSUELO LÓPEZ NIEVES
SECRETARIA DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 1 | 1

Certificación de veintitrés de junio, correspondiente *"…ACTIVIDAD DE ARRANQUE DE OBRA, EN ESPECÍFICO CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TUZANTLA, MICHOACÁN, LO QUE SE ENCUENTRA UN EVENTO PROTOCOLARIO DEL GOBIERNO ESTATAL EN CONJUNTO MUNICIPAL, CABE MENCIONAR QUE ENTE (SIC) EVENTO SE PRESENTA COMO CIUDADANA LA CANDIDATA DEL PRD C. JAZMÍN ARROYO MARTÍNEZ, MISMA QUE SE RETIRA EN INSTANTES. EN ESTE EVENTO SE PRESENTA EL SEÑOR GOBERNADOR SILVANO AUREOLES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO C. DANIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y PÚBLICO EN GENERAL…".*

LA QUE SUSCRIBE, C. **CONSUELO LÓPEZ NIEVES**, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TUZANTLA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. ----------

----------**C E R T I F I C A**----------

PROCEDIENDO A LA SIGUIENTE RELATORÍA DE HECHOS, EN RELACIÓN CON QUE DE FE DE: ACTIVIDAD DE ARRANQUE DE OBRA, EN ESPECÍFICO CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CABECERA MUNICIPAL TUZANTLA, MICHOACÁN, LO QUE SE ENCUENTRA UN EVENTO PROTOCOLARIO DEL GOBIERNO ESTATAL EN CONJUNTO MUNICIPAL, CABE MENCIONAR QUE ENTE EVENTO SE PRESENTA COMO CIUDADANA LA CANDIDATA DEL PRD C. JAZMIN ARROYO MARTINEZ, MISMA QUE SE RETIRA EN INSTANTES. EN ESTE EVENTO SE PRESENTA EL SEÑOR GOBERNADOR SILVANO AUREOLES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO C. DANIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y PUBLICO EN GENERAL. ANEXO FOTOGRAFÍAS DE EVIDENCIAS DE LOS HECHOS. ----------

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 1 | 5

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 2 | 5

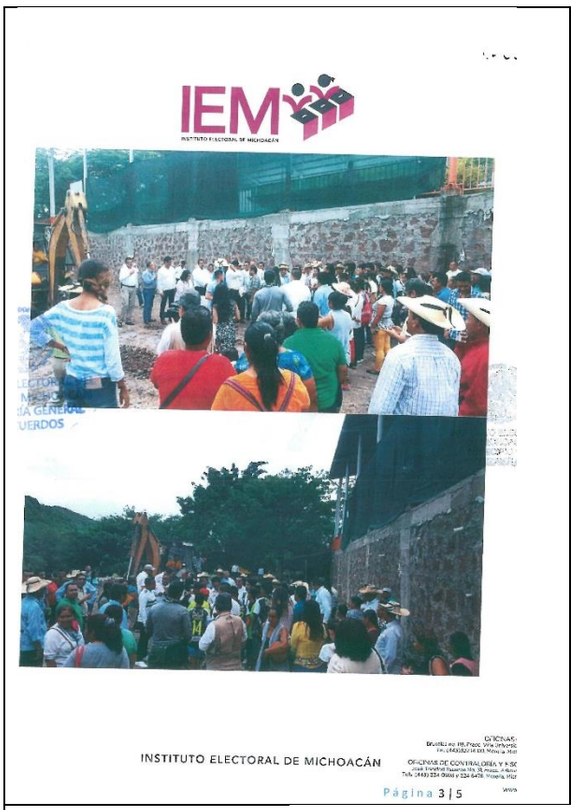

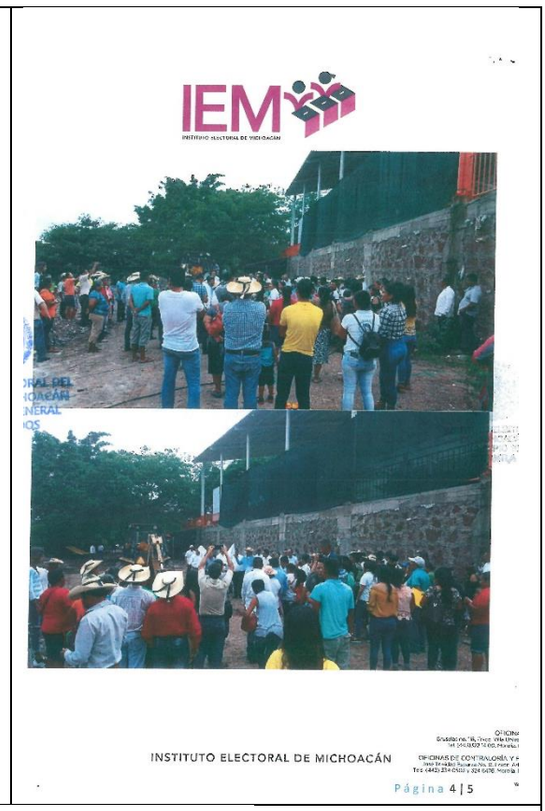

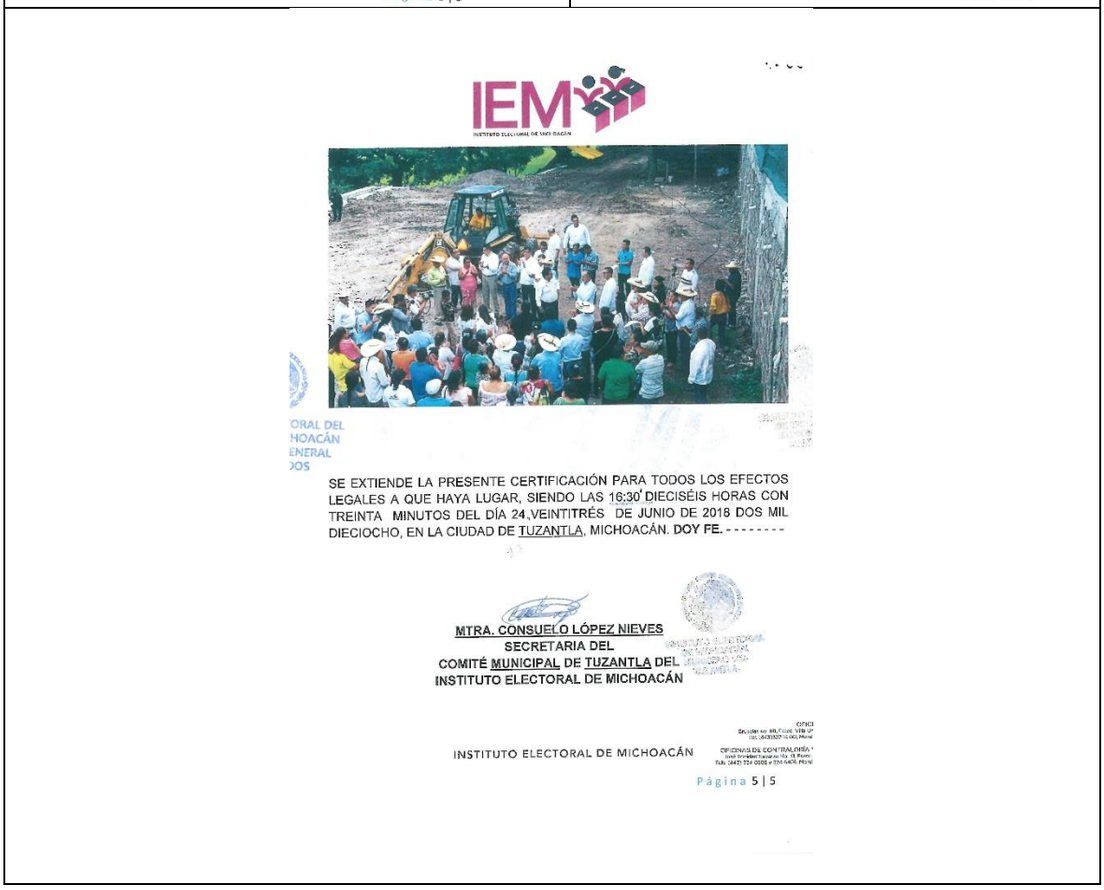

Certificaciones que ya han sido valoradas como documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral, y a las cuales se les concede pleno valor, en cuanto a que:

- Hubo diversos eventos en coordinación entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán correspondientes a una inauguración de la Red de Agua Potable de la Comunidad de Bejucalillos; así como el inicio de la construcción de una techumbre en la pista ejidal de la localidad de Las Juntas y una cancha de futbol rápido en la unidad deportiva en el municipal.
- En dichos eventos se dio la asistencia del Gobernador del Estado de Michoacán.
- En uno de ellos se certifica la asistencia de la candidata a presidenta municipal por el PRD, Jazmín Arroyo Martínez sin que se exhiban imágenes, sino únicamente la manifestación de la Secretaría del Comité Electoral en la que afirma que se presentó como ciudadana y que se retiró en instantes.

Por lo anterior, no puede acreditarse fehacientemente la afectación sustancial al proceso electoral con los hechos anteriores, además, la asistencia del Gobernador del Estado de Michoacán, a diversos actos protocolarios, no actualiza vulneración alguna a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 169, del Código Electoral, toda vez que, como ya se dijo, la hipótesis referida restringe la difusión de propaganda gubernamental, por lo que al tener por acreditada únicamente la asistencia a la inauguración e inicio de obras públicas, sin que se advierta la difusión en un medio de comunicación social de propaganda gubernamental, se concluye que dicha conducta no afectó el curso del proceso electoral en el estado, además que no existe una prohibición para que durante el periodo de campaña cesé la entrega de bienes, servicios o beneficios de programas sociales a los gobernados[12].

[12] Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSL-46/2018.

Mientras que, la presencia de la candidata a presidenta municipal, a un evento en el que se encontraba el gobernador, si bien se encuentra acreditada, ello por si solo no configura una afectación al principio de equidad en la contienda, toda vez que de las certificaciones señaladas en párrafos anteriores, se desprende que su asistencia no tuvo participación alguna, pues solo asistió y se retiró en instantes, sin que con ello se advierta que hubiese participado en el mismo, promocionando su imagen o haciendo un llamamiento al voto, y menos aún se advierte que haya sido un acto reiterado o que hubiera una promoción implícita o explícita[13] de su candidatura, por lo que su asistencia pudo ocurrir ocasionalmente, máxime que no hace mayor señalamiento la certificación, ni los actores. Y por eso lo infundado de su agravio.

Finalmente, no escapa para este Tribunal que el actor anexó impresiones a color de diversas imágenes, las cuales se insertan a continuación.

DIVERSAS PLACAS FOTOGRAFICAS IMPRESAS A COLOR
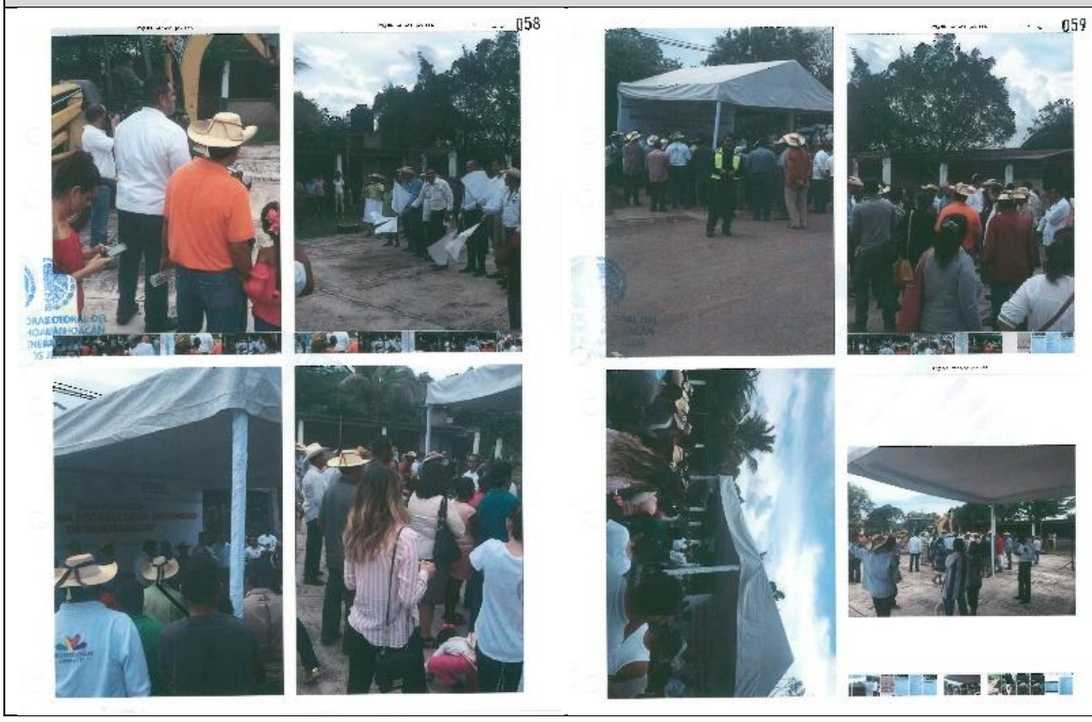

[13] Criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-54/2018.

Tales impresiones tienen el carácter de técnicas, que de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que se hace necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

Además, que con respecto a las mismas, los actores, no identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas, y por lo que pretenden que se les releve de su carga argumentativa, al extremo de que este Tribunal tenga que advertir y configurar los elementos que deben ser analizados con base a sus pretensiones, lo cual, evidentemente rompería con los equilibrios procesales.

Por tanto, era imprescindible, narrar, no sólo el hecho, sino las circunstancias que le rodearon, las manifestaciones expresadas, las acciones tomadas o la información brindada con motivo de ello, que a su vez permitiera a este órgano jurisdiccional construir un nexo con las pruebas aportadas a efecto de estar en condiciones jurídicas y materiales de analizar la irregularidad alegada y su eventual impacto en los resultados electorales.

Por lo anterior, las pruebas referidas únicamente generan un indicio respecto de la asistencia del Gobernador del Estado a eventos protocolarios, así como la existencia de los mismos, sin embargo no se pueden identificar personas y lugares, situación que no acredita ningún hecho en particular de los referidos por el actor en su escrito de demanda, por lo que este Tribunal se ve imposibilitado para analizarlas y valorarlas en razón de algún señalamiento específico.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios planteados, este órgano jurisdiccional estima que no puede actualizarse la pretensión del actor; al ser insuficientes las pruebas para acreditar el uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, en favor del PRD y en específico de la candidata a presidenta municipal, así como tampoco la compra de votos y coacción que refieren ocurrieron el día de la jornada electoral, por lo que resulta incuestionable estimar que no se actualiza la causal de nulidad de la elección invocada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán; así como la declaratoria de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; así como a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I,II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-026/2018; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.-